



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00271 00**, instaurado por **JEIMI JOHANNA BARRERA SANCHEZ**, contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y otros, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.

**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
**Secretario**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues del poder allegado, no se identifica si se faculta para que se presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, tampoco se encuentra claro contra que entidades se facultó para interponer la demanda.
2. Se incumplió con el numeral 2º y 3º del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, no se identificó en debida forma la parte pasiva y sus representantes, su domicilio y dirección, pues se dirige la demanda sin identificar contra cual JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se demanda; de otro lado, dado que la Unión Temporal no tienen personería jurídica, no se demandó los miembros considerados individualmente de a la UT **SERVISALUD SAN JOSE**, tampoco es claro si la demanda se dirige contra la empresa **PROSERVANDA** la cual no hace parte de esta UT; en la parte de notificaciones se relacionó el de la Nación – Ministerio de Educación, la secretaria de

Educación de Cundinamarca por lo que no es claro si la demanda se dirige contra estas entidades, ya que no existe pretensión contra estas. Indique.

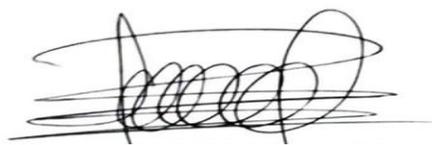
3. Se incumplió con el numeral 5° del artículo 25 del CPT y de la SS debido a que, no se indicó la clase de proceso. Indique.
4. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 del C. P. T. y S. S. dado que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad, lo que pretende contra quien se dirigen.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos, se encuentran mal enumerados – enumeración en el 17 se reinicia al 16-, ahora bien, los numerales 8 párrafo 2, 26, 27, 28, 30, 31, 32 tiene fundamentos normativos que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho; los numerales 11, 12,13, 17 (primera enumeración), 21, 23.4 , 25, 29, 33 y 34 contienen apreciaciones subjetivas que deben in en el acápite de fundamentos y razones de derecho, finalmente los numerales 14, 18, 22, 35, 36, 37 varios hechos, apreciaciones subjetivas y normas, por lo que deberá separar los hechos y reubicar las apreciaciones subjetivas y de derecho en el respectivo acápite. Corrija.
6. Se incumplió con el numeral 9° y 3° de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS respectivamente debido a que, la documental del numeral 1.26 no se aportó.
7. Frente a la prueba testimonial, se incumplió con el artículo 212 del CGP, puesto que no señaló concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá corregir, adicional, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital de los testigos que pretenden citar al proceso, razón por la cual deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos enlistados, en caso de no conocerlos deberá declarar bajo la gravedad del Juramento que no conoce los mismos.
8. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se aportó el soporte del trámite de envió previo de la demanda al extremo pasivo.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**, para un mejor proveer se requiere **se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°167 del 6 de octubre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria